

Oficio No. JLAG-333/2017

Expediente YR 218/2017

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 32/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih., 16 de octubre de 2017

**MAGISTRADO JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CASTRO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **YR 218/2017**, por actos que consideró violatorios tanto a sus derechos humanos como a los de su menor hija, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 09 de junio de 2017, se recibió recurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", en el que manifestó principalmente lo siguiente:

*Aproximadamente en el mes de marzo de 2016, presenté una demanda familiar en contra de la madre de mi hija, la cual fue radicada bajo el número de expediente "B" y tramitada ante el Juzgado "J".*

*A pesar de que este es un procedimiento jurisdiccional en el que entiendo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene injerencia directa,*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*considero que han existido diversas conductas administrativas irregulares que deben analizarse y, en su oportunidad, documentarse para emitir una recomendación por las violaciones a derechos humanos que se han presentado.*

*En este sentido, someto a consideración de este organismo los hechos irregulares que narro a continuación:*

*Es el caso que en el mes de marzo de 2016, mi hija estaba viviendo en su casa donde residía conmigo y su madre en ciudad Chihuahua y el día 7 de ese mes, la Juez del "J" en el expediente "C", niega la restitución y la guardia custodia de mi menor hija a la madre. Cabe mencionar que ese mismo día que la Juez emite dicho acuerdo, la madre de mi hija sustrae a la menor de dicho domicilio y a eso yo le cuestiono que por que se la llevó y fue muy precisa diciéndome que la Secretaria de Acuerdos de la Juez, le dijo que fuera por la niña debido a que ella era su mamá y que no tendría problema; es probable que tenga guardada la grabación donde me comenta dicha plática con la Secretaria.*

*Posterior a esto, se le solicita a la Juez que se le devuelva a restituir el domicilio (sic) donde mi hija estaba conmigo. a lo cual se niega y dice que está mejor con su madre lo cual no se en que se basó, puesto que ya había una denuncia en contra de la madre de mi hija con número "D", lo cual se me hace incongruente y con falta de criterio de la Juez al tomar dicha decisión. Aunado a esto, el día de la Audiencia preliminar, ese mismo día, se declara incompetente para seguir el juicio y manda exhorto a los juzgados de ciudad Juárez, Chih., para seguir con el mismo caso, pero con nuevo número de expediente que es el "E".*

*El día de la Audiencia preliminar, la Jueza modifica las medidas provisionales que ya había modificado una superioridad de la Juez en ciudad Chihuahua en el toca "F", donde el magistrado resuelve, entre alguna de las cosas, que la convivencia con mi hija puede ser cada 15 días, establece una pensión alimenticia de un 20 % de mis ingresos y ordena convivencias por video llamada por la aplicación llamada skype.*

*Es el caso que en dicha audiencia la Juez modifica y ordena que las convivencias con mi hija, que realmente eran cada 15 días, sean cada mes, me cuestiona que cuanto gasto para ir a ver a mi hija, le respondo que 1500 pesos, y en ese momento le ordena a la Secretaria de Acuerdos que esa cantidad la debo abonar a la pensión alimenticia ya establecida por la superioridad de la Juez, afectando esto la convivencia con mi hija y violando derechos tanto de mi hija como los míos.*

*A todas las modificaciones que hizo la Juez a lo ordenado por su superioridad, se apeló nuevamente pero ahora en Cd. Juárez y se radicó con el toca no. "G", en la Segunda Sala Regional en Cd. Juárez. A dicha apelación se dicta sentencia el día 28 de abril del presente año y en su contestación, el Magistrado le dice a la Juez que está actuando ilegalmente y ordena se quede sin efecto las modificaciones que ella hizo en la Audiencia preliminar, entonces quiero entender que la superioridad le dice a la Juez que está actuando ilegalmente, violando los derechos de mi menor hija así como los míos, por lo cual considero que debe ser sancionado y tomado en cuenta a mi favor.*

*Entre otras cosas, considero ilegal se le solicite a la Juez actúe en consecuencia a dos ocasiones en las cuales la madre de mi menor hija incumplió en facilitar la convivencia con mi hija y no lo hizo ni me dio contestación a mis escritos para pronunciarse al respecto cuando se hizo la solicitud; tan es así que me tuve que ver en la necesidad de poner denuncia por retención y sustracción de menores en Fiscalía Zona Norte, en la Unidad de Violencia Familiar Delitos Sexuales y Trata de Personas, dicho expediente tiene el número "H". También cabe mencionar que a la fecha nunca se ha pronunciado una resolución a mi favor.*

*Otra muestra del actuar ilegal o parcial de la juez y o ilegal es que durante todo el juicio se le ha estado solicitando actúe legalmente en contra de la madre de mi hija, ya que también incumple lo ordenado por una superioridad que es la convivencia diaria entre yo y mi hija por video llamada, a lo cual hasta la fecha tampoco da contestación a mis escritos ni aplica la ley según corresponde. En virtud de lo anterior, particularmente por hacer caso omiso a las promociones que hago en el expediente correspondiente, es mi deseo interponer la presente queja ya que considero que se está aplicando la ley de manera incorrecta con la firme intención de beneficiar a mi contraparte en el juicio familiar.*

2. Con motivo de la radicación de la queja, se ordenó solicitar los informes correspondientes, en un primer momento se recabó información por parte de la Jueza "J", quien el 27 de junio de 2017, medularmente indicó que en el índice de ese Tribunal se encontraba radicada la demanda de "A" en contra de "I", mediante la cual el referido quejoso solicitó la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de su menor hija; dando cuenta la autoridad judicial, que el 11 de abril de 2016, el quejoso se desistió de dicha demanda, acordándose al respecto que previo a tenerlo desistiéndose debía acudir al Tribunal en día y hora hábil con la finalidad de ratificar su escrito, precisando la Jueza que hasta el día en que se rindió el

informe, dicha circunstancia no acontecía. Continuó reseñando la autoridad que en diverso expediente, en el cual “I” demandó al quejoso la guarda y custodia provisional y en su caso definitiva de su menor hija, existía un auto dictado el 23 de mayo de 2016, mediante el cual el Tribunal Familiar se declaró incompetente, confirmándose dicha resolución por el superior jerárquico, remitiéndose los autos al Tribunal Familiar en turno del Distrito Judicial Bravos; consecuentemente no se llevó a cabo la Audiencia Preliminar señalada para el 25 de ese mismo mes y año; por último, la autoridad indicó que no puede negarse ni afirmarse lo que la madre de la menor comentó al quejoso sobre la supuesta autorización de la Secretaria de Acuerdos para que fuera por la niña, en razón de que la juzgadora manifestó que dichos hechos no son propios.

**3.** En julio de 2017, se recibió el informe por parte de la Jueza “K”, al que adjuntó copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente familiar. Destaca del informe, que el 07 de noviembre de 2016, se celebró la Audiencia Preliminar, argumentando la Jueza que dicha diligencia tiene por objeto la revisión de medidas provisionales, de conformidad con el artículo 217 del Código Procesal Familiar, por ello, dijo tener la facultad y obligación de hacer la referida revisión, tomando la determinación de adoptar diversas medidas a las decretadas en un inicio, esgrimiendo al momento de la variación, la motivación que sustentó dicha modificación; determinaciones que resultaron recurridas y revocadas por la superioridad, lo cual, según el dicho de la Jueza, bajo ninguna premisa se considera ilegal ya que el mismo ordenamiento prevé esa particularidad para un ejercicio óptimo del debido proceso. Aunado a todo lo anterior, el órgano judicial precisó que el Tribunal se ha conducido en un actuar de equidad procesal y bajo ningún supuesto se ha dejado de atender a las peticiones realizadas por “A” pues incluso se ordenó que se incoara la incidencia relativa a la modificación de la visita y convivencia solicitada por el propio quejoso, sin que se generara por parte del interesado actividad procesal alguna, tendiente a verificar la conclusión de la incidencia; además agregó que ha emitido proveídos para realizar un estudio de lo solicitado por el quejoso, en cuanto a la manifestación que el señor “A” hizo sobre que nunca se ha pronunciado una resolución a su favor; argumentado la autoridad

judicial al respecto que no existe la obligación del Tribunal de resolver en determinado sentido, es decir que no tienen la obligación de proveer de conformidad a lo solicitado pues cuenta con plena libertad de resolver de conformidad con el marco legal aplicable al caso.

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito recibido en este organismo el 09 de junio del 2017, mediante el cual “A” presentó queja en contra de las juezas “J” y “K”. (Fojas 1 a la 3).

5. Informe rendido el 27 de junio de 2017, por parte del Juzgado “J”, cuyos argumentos se describieron en el apartado de antecedentes de la presente resolución (Foja 7). A dicho informe se anexó lo siguiente:

5.1. Copia certificada de los autos del expediente “B”.(Fojas 8 a la 41).

6. Informe rendido en julio de 2017, por parte de la Jueza “K”, cuyos argumentos se describieron en el apartado de antecedentes de la presente resolución (Foja 43 a la 49). A dicho informe se anexó lo siguiente:

6.1. Copia certificada de los autos del expediente “C” (Cuadernillo separado constante de 605 fojas).

7. Acta circunstanciada recabada el 01 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso la respuesta de las autoridades. (Foja 50).

8. Documental privada presentada por “A” el 16 de agosto de 2017, mediante la cual realizó diversas manifestaciones sobre el informe rendido por las autoridades (Fojas 51 a la 56).

## **III.- CONSIDERACIONES:**

9. Este organismo se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados por el quejoso como posibles violaciones a derechos humanos, los que en parte fueron identificados como cuestiones jurisdiccionales y en parte como no violaciones a derechos humanos como a continuación se describirá.

10. Los hechos identificados como cuestiones jurisdiccionales fueron: la negativa por parte de la Jueza “J” para la restitución de la menor en el domicilio en el que estaba con ambos padres así como la modificación que la Jueza “K”, hizo respecto

de las medidas provisionales decretadas por un magistrado en la ciudad de Chihuahua.

**11.** Tales hechos fueron estimados como jurisdiccionales, primero porque emanan de la Autoridad Judicial y segundo porque fueron ordenados como parte de un juicio familiar cuyo fin es dirimir una controversia, es decir, que son circunstancias formal y materialmente jurisdiccionales; consecuentemente, de conformidad con los artículo 7 fracción II y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción III del Reglamento Interno correspondiente, este organismo carece de competencia para conocer al respecto.

**12.** Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente de queja se conoció que el señor “A” impugnó las resoluciones con las que no ha estado de acuerdo, incluso el titular de la Segunda Sala Civil Regional de ciudad Juárez resolvió en su favor el recurso de apelación por el planteado, relativo a las convivencias con su menor hija y a la pensión alimenticia.

**13.** Por lo que respecta al hecho de que la Jueza “K” no dio contestación a los escritos del quejoso sobre el incumplimiento de la madre para facilitar la convivencia con su menor hija, debe decirse que luego de estudiarse la totalidad de las actuaciones que integran el expediente familiar, mismo que fue remitido por la autoridad, se advirtió que a las peticiones hechas por el quejoso les ha recaído un acuerdo en tiempo y forma, con independencia del sentido de los proveídos correspondientes, ya que el análisis de su contenido escapa de la esfera competencial de esta Comisión, por las razones aludidas en párrafos anteriores.

**14.** Dicha circunstancia además es coincidente con lo que la Jueza indicó en su informe, consistente en: *en todo momento este Tribunal ha emitido proveídos en los términos requeridos para realizar un estudio de lo solicitado, se ha generado la respuesta de manera congruente con lo requerido, pero deseo resaltar que no existe obligación de este Tribunal de resolver en determinado sentido...sino que me encuentro en plena libertad de resolver de conformidad con el marco legal que resulte aplicable al caso.*

**15.** Derivado de lo anterior, este organismo concluyó que dichos hechos no constituyen una violación a los derechos humanos del quejoso, pues para que se

actualice como tal, debe existir un perjuicio o lesión así como lo describe el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal. Por lo tanto, el derecho de petición del señor “A”, ha sido respetado, pues independientemente de lo concedido, la Jueza ha acordado todas y cada una de sus peticiones.

**16.** Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente resalta que el quejoso indicó que la madre de la menor sustrajo a la niña de su domicilio; precisando que su expareja le comentó que ejecutó dicha actividad en razón de que así se lo indicó la Secretaria de Acuerdos de la Jueza “J”, circunstancia que a criterio de la Comisión Estatal carece de fundamento objetivo, dado que atribuye el dicho a la persona que es su contraparte en procedimientos jurisdiccionales, sin que haya elementos para vincularlos a la funcionaria pública mencionada, resultando imposible recomendar el inicio de investigación alguna al respecto. Por lo tanto es aplicable el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**17.** Derivado de los puntos anteriores, encontramos que hasta el momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con elementos que permitan acreditar más allá de toda duda razonable que se haya violado el derecho de petición del quejoso o al debido proceso, ni que exista retardo injustificado, trato diferenciado o desigualdad procesal, toda vez que no se tiene evidenciada ninguna acción u omisión por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, de las que a este organismo le resulte competencia.

**18.** Dentro de ese contexto, se estima procedente remitir la presente resolución al Presidente del Consejo de la Judicatura, dadas las atribuciones conferidas a dicho Consejo en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado, y atendiendo a que los hechos analizados corresponden a la esfera administrativa de las funcionarias mencionada, sin implicación al ámbito jurisdiccional en sentido material.

**19.** Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor las juezas “J” y “K”, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja presentado el día 09 de junio de 2017.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.